

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... Por un año. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia de aquella Capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Calatayud manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro las cantidades que debían en concepto de impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, figurando entre dichas Corporaciones municipales la de Morata de Giloca, que adeudaba en el expresado concepto de impuesto de consumos hasta 1893-94 la cantidad de 3.063'59 pesetas:

Que instruida causa por el expresado Juzgado y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se dictó auto declarando terminado el sumario y remitiéndolo á la Audiencia, sin dirigir el procedimiento contra persona determinada, después de lo cual el Juzgado remitió á la Audiencia una comunicación en que el Gobernador de la provincia le requería de inhibición en la causa de que se trata, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, en que

son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó nó los Concejales de Morata de Giloca las obligaciones que les impone la ley Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubieren dado lugar con sus actos al descubierto y al perjuicio, y, en su concepto, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quienes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 2 de Mayo de 1881, y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la denuncia del Delegado de Hacienda que ha dado lugar á la causa, abarca dos extremos,

uno relativo á la malversación y otro referente á la desobediencia á sus órdenes que haya podido cometerse; que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, en sus reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y si en vez de entregarla la utilizan en perjuicio del Tesoro público, cometen un delito de malversación, incurriendo también en responsabilidad si no la cobran; que también ha sido desobedecido el Delegado, puesto que sus excitaciones han sido desatendidas, siendo necesario para determinar si existe ese delito de desobediencia, la formación de diligencias y la averiguación de las causas que han dado motivo á los Ayuntamientos para no cumplir el servicio; que si los Municipios cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no le ingresaron en sus arcas, cometieron una malversación, si los aplicaron para el pago de sus obligaciones, y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobedecieron también, debiendo en uno y otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que pueden constituir los indicados delitos; que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; que no existe cuestión previa que resolver

administrativamente, y que pudiendo existir el delito de desobediencia y no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona alguna, procede no admitir el requerimiento de inhibición y sostener la competencia de la Audiencia provincial para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sea el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago

de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Morata de Gíloca no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista caracter de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Valparaíso D. Deitino Oterino, decretada por V. S. en 4 de Septiembre último,

ha emitido, con fecha 7 del actual, el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Valparaíso D. Deitino Oterino, decretada en 4 de Septiembre último por el Gobernador civil de Zamora, después de unidos al expediente los antecedentes que tuvo el honor de reclamar á V. E., con fecha 19 del mes próximo pasado.

Resulta de los antecedentes: que en la sesión inaugural que el Ayuntamiento referido celebró el 1.º de Julio del corriente año, al procederse á la elección de Alcalde resultaron empatados en dos sorteos distintos los Concejales D. Ramón Felipe Hernández y D. Deitino Oterino Santiago, por lo que, en cumplimiento de lo que la ley para estos casos dispone, se procedió al sorteo entre los mismos, resultando favorecido por éste el segundo de los expresados Concejales, quien se encargó de la Alcaldía; que con fecha 31 del mismo mes de Julio el Gobernador de Zamora ofició á la Alcaldía de Valparaíso manifestándola que sin perjuicio de la resolución que se dictase en la reclamación producida contra la constitución del Ayuntamiento, había acordado llamar su atención sobre lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, según la que debía procederse, en dos sesiones sucesivas que la Corporación celebrase, á la elección de Alcalde y demás cargos, toda vez que la designación hecha el día 1.º del mismo mes sólo tenía el caracter de interina, por no haber obtenido los nombrados la mayoría absoluta de votos que la ley y la citada Real orden exigen; que no habiéndose cumplido por el Alcalde interino lo que se le había ordenado en el anterior oficio, se le dirigió otro por el mismo Gobernador civil con fecha 7 de Agosto siguiente, previniéndole que de no cumplimentar el servicio de que se trata en las dos primeras sesiones que celebrase el Ayuntamiento, además de declararle al Alcalde interino incurso en la multa de 17'50 pesetas, con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal, se le sometería á la acción de los Tribunales por prolongación de funciones en cargo público; que con fecha 19 del mismo mes de Agosto se volvió á oficiar por el Gobernador de la expresada provincia al Alcalde interino de Valparaíso, haciéndole presente que los acuerdos de los Gobernadores son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que las leyes conceden, por cuya razón, y no obstante el recurso de alzada producido ante ese Ministerio, debía la Alcaldía llevar á la práctica lo que se le había ordenado sobre constitución del

Ayuntamiento, en la parte que se refiere á la elección de Alcalde; previniéndole que de no hacerlo así, repitiendo la votación de Alcalde en las dos primeras sesiones que la Corporación celebrase, lo consideraría como una falta grave, y en consecuencia de ello le impondría la suspensión en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de exigirle la multa de 17'50 pesetas en que se le declaró incurso en la comunicación de 7 del mismo mes; que celebrada sesión por el Ayuntamiento el 25 de Agosto, se procedió á la elección de Alcalde, volviéndose á obtener empate entre los Concejales Señores Oterino y Fernández, y motivada con este motivo discusión sobre si procedía un nuevo sorteo entre los mismos, el Alcalde interino Señor Oterino dijo que daba su voto de calidad, para que no se procediera en aquel día al sorteo; que celebrada nueva sesión por el Ayuntamiento en 1.º de Septiembre con el fin de proceder á la elección de Alcalde, se obtuvo en la misma el empate que en las anteriores, en vista de lo cual, y después de manifestar el Presidente que, visto el empate, se sacase copia del acta para remitirla al Gobernador, á fin de que resolviera en justicia, y de sostenida discusión sobre lo que debía hacerse, el Presidente dió por terminada la sesión.

El Gobernador de la provincia, en vista de los antecedentes expuestos, acordó, con fecha 4 de Septiembre pasado: primero, suspender en el ejercicio de su cargo de Concejal y Alcalde interino de Valparaíso á D. Deitino Oterino; y segundo, declarar nula y sin efecto la designación de Alcalde hecha en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento los días 25 de Agosto y 1.º de Septiembre, y que en la primera que celebrase la Corporación, que había de ser bajo la presidencia del Teniente de Alcalde, se procediera á la elección de Alcalde, en la forma preceptuada en la ley Municipal y Real orden de 5 de Octubre de 1891, repitiéndose la votación en la sesión siguiente si el designado para dicho cargo en la primera no reuniese la mayoría absoluta de votos que las citadas disposiciones exigen.

Fúndase la providencia del Gobernador de Zamora, en que no se ha observado en el caso á que el expediente se refiere el procedimiento que para la elección de Alcaldes establece la Real orden de 5 de Octubre de 1891, puesto que en vez de adjudicar la Alcaldía al Señor Oterino, por el hecho de haberle designado la suerte para dicho cargo en sesión de 1.º de Julio, debió practicarse un sorteo para decidir el empate entre los dos que obtuvieron igual número de votos, así en la sesión del día 25 de Agosto como en la de 1.º de Septiembre, y ocupar la Alcaldía con caracter definitivo, el que hubiese sido desig-

nado por la suerte en la última de las sesiones; en que la designación de Alcalde hecha en las dos expresadas sesiones de 25 de Agosto y 1.º de Septiembre, por no ajustarse á las disposiciones de la ley, viene afecta á un vicio que la invalida; en que el Alcalde interino de Valparaíso, Sr. Oterino, con notoria infracción de las disposiciones de la ley, y evidente desprecio de las reiteradas órdenes de aquel Gobierno, se negó repetidamente á someter á la suerte la designación de persona que había de desempeñar la Alcaldía, en vista del empate que resultó en las sesiones de 25 de Agosto y 1.º de Septiembre últimos, con el propósito, sin duda, de continuar desempeñando dicho cargo, por cuya razón se ha hecho acreedor á la imposición del correspondiente correctivo, y en que los hechos expuestos, ya por sí mismos, ya por las circunstancias que en la ejecución han concurrido, toda vez que el Sr. Oterino ha sido apercibido y multado, están comprendidos entre los que deben calificarse de graves.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Zamora.

Con Real orden fecha 11 del mes de Octubre próximo pasado, fué remitido el expediente á informe de la Sección, la cual lo devolvió á V. E., manifestándole que consideraba conveniente tener á la vista, antes de emitir informe, la reclamación producida contra la constitución del Ayuntamiento y el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por el Alcalde de Valparaíso, documentos de que se hacía referencia en el expediente, y que no se acompañaban al mismo.

Con los documentos reclamados ha sido de nuevo remitido el expediente á informe de la Sección.

La reclamación producida contra la forma en que se constituyó el Ayuntamiento en su sesión de 1.º de Julio último, está suscrita por cuatro Concejales, y se funda en que en la sesión citada, el Sr. D. Deitino Oterino, que es á quien correspondía la presidencia interina, se negó á ocuparla mientras no le entregaron el sello y bastón del cargo; que una vez ocupada la presidencia, después de la primera parte de la sesión, en la que el Alcalde saliente dió posesión al nuevo Ayuntamiento, el Sr. Oterino suspendió por dos horas la sesión por ser la hora de comer; que al reanudarse la misma se procedió á la elección de Alcalde, resultando empate entre los Sres. Oterino y Felipe, por lo que se procedió al sorteo, el cual, si favoreció al Sr. Oterino, fué sin duda porque dobló las papeletas con alguna contraseña.

En el recurso del Alcalde así elegido, Sr. Oterino, dirigido al Gobernador de la provincia de Za-

mora, contra la providencia fecha 7 de Agosto en la que, fundándose en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, se le ordenaba procediese el Ayuntamiento en dos sesiones sucesivas á la elección de Alcalde y demás cargos, toda vez que la verificada el 1.º de Julio tenía el carácter de interinidad y se le apercibía con imponerle la multa de 17'50 pesetas y someterle á la acción de los Tribunales por prolongación de funciones; el Sr. Oterino, después de manifestar que el Ayuntamiento estaba bien constituido y que no era aplicable al caso actual la Real orden de 5 de Octubre de 1891, terminaba suplicando al Gobernador que se sirviese tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de alzada contra la referida providencia, y lo elevase á V. E. con la copia certificada del acta de 1.º de Julio, á fin de que resuelva estar constituido definitivamente aquel Ayuntamiento.

Ahora bien: la ley Municipal en sus artículos 54 y 55 establece el procedimiento á que debe ajustarse la elección de Alcalde en aquellos Ayuntamientos en que no corresponda hacer el nombramiento al Gobierno, determinando que, constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la votación de Alcalde por medio de papeletas, que los Concejales llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto, y que quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales; que en caso de empate, se repetirá la votación, y que si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Como del expediente aparece que ésto es lo que se hizo en la sesión que el Ayuntamiento del Valparaíso celebró el día 1.º de Julio último, claro es que aquel Ayuntamiento quedó en aquella sesión legalmente constituido, sin que procediera, por tanto, las nuevas votaciones que al Alcalde se le ordenaron por el Gobernador en distintas providencias, fundadas en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, que es inaplicable al caso del expediente.

De suerte que como el Ayuntamiento de Valparaíso quedó perfectamente constituido en la sesión que celebró el 1.º de Julio, y no procedía, por tanto, que en otras sesiones se repitiese la elección de cargos, como se repitió, es incuestionable que hay que anular, á pesar de que dieron el mismo resultado, las votaciones practicadas en sesiones posteriores, y revocar, por tanto, las providencias del Gobernador en que ésto se ordenó.

Por otra parte, y en cuanto á la suspensión impuesta al Alcalde Sr. Oterino, sólo ha de exponer la Sección que como ha transcurrido

con exceso el plazo de cincuenta días que señala el art. 190 de la ley Municipal, nada considera pertinente consultar á V. E. sobre la procedencia de la misma, puesto que es de suponer que el Alcalde suspenso Sr. Oterino haya vuelto ya al ejercicio de sus funciones.

En mérito á las consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede declarar que el Ayuntamiento de Valparaíso se constituyó legalmente en la sesión que celebró el día 1.º de Julio último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arenas de San Juan, decretada por V. S. en 9 de Octubre último, ha emitido con fecha 21 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arenas de San Juan, decretada en 9 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración del expresado pueblo, aparece entre otros cargos que practicado un arqueo extraordinario, y abierta el arca de los fondos, en que debía haber 1.435 pesetas 61 céntimos, solo se encontraron varios documentos pendientes de formalización por valor total de 1.693 pesetas 63 céntimos; que en 21 de Julio el Ayuntamiento acordó conceder la rebaja de 500 pesetas al rematante del arbitrio de pesas y medidas, siendo así que el rematante había aceptado el contrato á riesgo y ventura, y sin que para otorgar la rebaja se cumplieran todos los requisitos legales; y que no se llevaban los libros de bagajes y alojamientos, ni de Caja, ni Diario, borrador de ingresos y gastos, ni de acuerdos relativos al Pósito, cuyos créditos estaban sin cobrar.

Dada audiencia con arreglo al artículo 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, y expuestos por los interesados los descargos consignados en el expediente de la visita, el Gobernador, considerando que no habían sido desvirtuados los car-

gos, decretó en 9 de Octubre la suspensión del Alcalde y Concejales D. Valentín Moreno, D. Julian Chocano, D. Patricio Losa y D. Eustaquio Losa, y del Secretario D. Brigido Rincón, porque sólo á los expresados se atribuían las faltas relacionadas.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la suspensión de que se trata.

La Sección:

Considerando que contra los hechos que constan en las certificaciones unidas por el Delegado al expediente de la visita no han presentado los suspensos documento alguno que los desvirtúe, y que alguno de los relacionados cargos pudieran revestir caracteres de delito, opina que procede confirmar la suspensión, remitir los antecedentes á los Tribunales é instruir expediente con arreglo al art. 124 de la ley Municipal, por lo que respecta al Secretario del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo Yagüe, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi dicho Juzgado y por la Escribanía de Paz Guerra se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Leandro Barriuso, contra D. Lorenzo Moreno, sobre pago de pesetas, en los que he dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

ENCABEZAMIENTO.—En la ciudad de Palencia á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Mariano García Bajo Yagüe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos ejecutivos seguidos por el Procurador Antolínez, á nombre y con poder bastante de D. Leandro Barriuso Gómez, vecino de esta Capital, contra Don Lorenzo Moreno, que lo es de la de Logroño, sobre pago de mil cien pesetas de principal y setecientas cincuenta más calculadas para intereses y costas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debó mandar y mando seguir adelante la ejecución por las mil cien pesetas de principal y setecientas cincuenta más para intereses y costas causadas y que se ocasionen hasta hacer trance y remate en la

quinta parte del sueldo embargada, y con su producto entero y cumplido pago al D. Leandro Barriuso Gómez para su efectivo y completo reintegro. Así por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia conforme al art. 769 de la ley de Procedimiento, á menos que la parte ejecutante haga uso del derecho que la concede el párrafo 1.º del mismo, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García Bajo.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el referido Sr. Juez que la dicta, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fé.—Licenciado Ramón Paz.

Y para que sirva de notificación al D. Lorenzo Moreno, que se halla declarado en rebeldía, se libra el presente edicto para la inserción del mismo en el *Boletín Oficial*.

Dado en Palencia á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

#### Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de pobres de esta villa de Osorno por terminar el contrato en 31 del actual con el Facultativo D. Antonio Presa Ramos, y por jubilación de D. Bartolomé Márco, el Ayuntamiento y Junta municipal acuerda anunciar la vacante con las condiciones siguientes:

Primera. Que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos la cantidad de 750 pesetas por la asistencia á cincuenta familias pobres que el Ayuntamiento designará por cada un año.

Segunda. Los aspirantes que quieran solicitar dicha plaza llevarán por lo menos en ejercicio de su profesión diez años.

Tercera. Que las solicitudes deberán de venir acompañadas de los certificados de buena conducta y méritos prestados por el solicitante.

Cuarta. Que el tiempo para la admisión de las solicitudes será el de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Quinta. Que el designado se comprometa á cumplir con las condiciones estipuladas en el reglamento benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, pudiendo hacer ajustes con cuatrocientas familias próximamente que existen en la localidad, como se viene haciendo en la actualidad.

Osorno 4 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Eladio Sánchez.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 5 de Enero próximo de 1896 á las doce de la mañana en la Sala de Subastas de dicho Establecimiento, para la venta de los objetos y prendas siguientes:

Número del empeño.	CLASIFICACIÓN DE LOS OBJETOS Y PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
141	Un par pendientes de oro de ley con aljófar, peso seis adarmes.	26
148	Cuatro cubiertos y cuatro cuchillos de plata.	90
32	Un cubierto de plata, peso cinco onzas.	15
125	Una cuchara de plata, peso dos y media onzas.	8
71	Tres cubiertos de plata, peso catorce onzas.	50
109	Una cadena de oro de ley, peso doce adarmes, con estuche.	48
170	Un imperdible de oro de ley.	12
178	Un par pendientes de oro de ley con diamantes.	23
153	Un ídem ídem ídem con ídem.	32
185	Un cubierto de plata, peso cinco onzas y un rosario de plata y nácar.	28
392	Una cadena de oro de ley, peso veintiseis adarmes.	66
326	Un par pendientes de oro y un dedal de plata.	4
207	Un par pendientes de oro de ley, con perlas y topacios.	26
210	Siete cucharas y seis tenedores de plata, peso veintiseis onzas; un bote de ídem, peso tres y media onzas; dos sortijas de oro de ley, un pasador de oro y plata para corbata y un botón de oro de ley con chispas.	135
486	Un cubierto de plata, peso más de cuatro onzas.	14
583	Dos servilleteros de plata, con estuche.	14
377	Un par pendientes de oro y perlas, peso seis adarmes.	22
163	Una sortija de oro y plata con chispas y un vaso de plata.	14
218	Un imperdible de oro de ley con once brillantes.	340
139	Una cadena de oro de ley, peso una onza.	64
189	Un cubierto de plata, peso cinco onzas.	18
306	Uno ídem ídem ídem.	18
611	Uno ídem ídem, peso cuatro y media onzas.	16
276	Tres piezas de plata para triunchar, con estuche.	53
223	Un reloj de plata, cilindro, en uso corriente.	6
230	Un rosario de plata dorada y nácar, una sortija de oro de ley roseta con un diamante, un par pendientes de oro y perlas, una sortija de oro con chispas, un alfiler de oro para corbata con un diamante y una medalla de plata para Sacramental.	65
231	Un par pendientes de oro y plata con un diamante.	14
319	Dos cubiertos de plata, peso nueve y media onzas.	38
235	Un par pendientes de oro de ley y perlas.	10
241	Tres cubiertos de plata, peso quince onzas.	50
242	Tres ídem ídem ídem.	50
74	Un guardapelo de oro (retasado con baja de precio).	5
<b>Ropas.</b>		
1555	Dos faldas y un manto de merino.	14
1368	Dos pañuelos de crespón y un abrigo de merino.	5
1429	Dos faldas de percal, una enagua y dos batitas.	6
1447	Una falda de merino negro.	6
1955	Tres sábanas, seis almohadones, un pañuelo de crespón y otro alfombrado.	40
1572	Una sábana con guarnición, un almohadón y una cubierta de punto.	3
1597	Una falda de merino y un abrigo de percal.	2
1619	Una mantilla de paño con terciopelo y una toalla.	3
1621	Diez varas de indiana, dos sábanas y un pañuelo de merino negro.	7
1669	Una sábana, un calzoncillo, una camisa y una elástica.	5
1706	Un manteo de punto y un pañuelo de seda.	3
578	Una americana, chaleco y pantalón de paño.	15
1815	Un mantón de lana.	7
1829	Una sábana de hilo, dos camisas de Señora, una chambra, una enagua (todo bordado), un manteo de muletón labrado, una colcha de algodón y otra ídem de percal.	22
1873	Una visita de merino labrado.	9
1881	Una chaquetilla de alpaca.	3
1912	Una sábana.	2
<b>De segunda subasta.</b>		
443	Dos sábanas.	4

Número del empeño.

CLASIFICACIÓN DE LOS OBJETOS Y PRENDAS.

TASACIÓN.  
Pesetas.

507	Una falda de merino y una sábana.	4
744	Una falda y abrigo de merino y dos almohadones.	4
1494	Una falda y un abrigo de percal.	3
1591	Una sábana de hilo.	3
1688	Un abrigo de lana.	4
1754	Una chaquetilla de lanilla labrada.	6
44	Una ídem de terciopelo.	2
115	Un abrigo de rizo.	3
278	Un pantalón y dos camisas de Señora, la una en corte.	5
457	Tres sábanas y una funda de terliz para gergón.	7
524	Una falda y una chaquetilla de mezcla.	9
1062	Una camisa.	2
1082	Una chaquetilla de lana en corte.	3
1220	Una ídem de sedalina.	3
1323	Una ídem de merino y una capucha de lana.	5
1948	Una ídem de terciopelo.	3
423	Una levita y un chaleco de paño.	9
509	Un cobertor, un calzoncillo, un pelele, un matiné y una falda.	10
643	Dos abrigos de merino y una toalla.	6
674	Diez sábanas, cuatro almohadones, cuatro toallas, una mantilla, un manto de seda, un mantón de lana y dos colchas de muletón.	38
689	Una falda de sayal.	3
798	Un gabán de paño negro.	18
834	Dos gemelos de teatro con estuche.	6
994	Un abrigo de merino.	3

Las alhajas y prendas se pondrán de manifiesto al público dos días antes de la subasta, y llegado este caso, ya no podrán los dueños retirarlo de la venta.

Verificado el remate de una alhaja ó prenda y satisfecho su importe por el comprador, éste no podrá hacer ya reclamación alguna.

Palencia 4 de Diciembre de 1895.—El Director Gerente de turno, José Vielva.

## Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal y ganado mayor, la primera dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con la dotación de 48 fanegas de trigo, que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre de los dueños de las caballerías.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Santoyo 3 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Felipe García.

## Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminando en 31 del actual el contrato que tiene este Ayuntamiento con el Guarda del campo y ganado mayor, se anuncia vacante dicha plaza, con el sueldo anual de 48 fanegas de trigo y 50 pesetas por el cargo de Alguacil del Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 22 del corriente, en cuyo día se reunirá el vecindario en unión de la Corporación municipal para examinar las solicitudes que se presenten y deliberar sobre el particular.

Abarca 3 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Santiago Redondo.

## Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo concurrido ningún representante de los Ayuntamientos de este partido judicial á la Junta convocada para hoy según el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 118, para la discusión y aprobación de la cuenta carcelaria del mismo partido correspondiente al período económico de 1894-95, se cita y convoca á un representante por cada uno de expresados Ayuntamientos á una nueva y segunda Junta que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa el día 14 de los actuales y hora de las once de su mañana, con igual fin que aquélla; significándoles que cualquiera que sea el número de los que asistan á esta segunda Junta se tomará acuerdo.

Cervera 2 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Félix de Cosío.

## Anuncios particulares.

### CARBONEO.

El día 15 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el caserío del coto de San Quirce, término de Los Ausines (Burgos), nueva subasta para la venta de las encinas altas y mata baja de uno de sus cuarteles. El pliego de condiciones modificado, puede verse en casa de D. Tomás Cantero, vecino de dicho pueblo.

4-5